

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5254.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 5070.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Propios y Pósitos.*—Circular.—El ilustrísimo Sr. Director general de Administración local me dice con fecha 7 de Junio último lo que sigue:

«A consecuencia de lo dispuesto en la circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenían que recoger de la Dirección general de la Deuda pública, láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intrasferibles, por créditos contra el Estado procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresión y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones mas ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enajenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el transcurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro, que se entreguen á Pósitos en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1857; ó por cualesquiera otros conceptos de reintegro; esta Dirección general ha resuelto,

que por V. S. se circule, en el Boletín oficial la siguiente instruccion ó tarifa como máximo de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los ayuntamientos.

Por gastos de diligencia y correo una retribucion que no esceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Dirección general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido si lo tuviere, el uno por ciento de recaudacion.

Por la enagenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en venta por razon de comision.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los alcaldes, que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el día 1º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades establecidas por la orden circular ántes citada de 31 de Enero de 1865 dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todos tiempos y mas especialmente en las sucesivas corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayunta-

mientos á los efectos que se espresan. Palma 2 Julio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 5071.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública procederán averiguar si existe en sus distritos Juan Guasch y Ferrer, soldado desertor del regimiento infantería de Galicia, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y siendo habido lo capturasen remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Escelentísimo Capitan general de estas islas. Palma 5 de Julio de 1866.—Primitivo Serriñá.

*Señas.*  
Hijo de Jaime y de María, natural de San Carlos en la isla de Ibiza, estatura un metro quinientos noventa y tres milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, edad veinte años.

Núm. 5072.

*Seccion de Estadística.*—Circular.—Los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del censo de la ganadería verificado en 24 de Setiembre del año próximo pasado, se servirán disponer la formacion de la cuenta justificada de los gastos ocasionados por dicha operacion censal, y la remision á este Gobierno de provincia para los efectos prescritos en el ar-

tículo 54 de la instruccion de 23 de Mayo de 1865. Dichas cuentas deberán hallarse indefectiblemente en esta seccion de estadística el día 15 del actual. Palma 5 de Julio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 5073.

#### MEMORIA

*dirigida por la Junta provincial de Sanidad de las Baleares al M. I. señor Gobernador de la provincia sobre la aparicion y desarrollo del cólera en estas islas en el año de 1865 y resoluciones acordadas para combatirle, principalmente en la capital, precedida de la comunicacion documentada con que dicha autoridad la eleva al Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.*

(Conclusion.)

RELACION de las disposiciones de aplicacion general tomadas por este Gobierno ó con el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad para prevenir ó atenuar en su caso los estragos del cólera en la provincia, prescindiendo de las especiales comunicadas á los puertos de las islas desde el 15 de abril de este año, ya para precavernos de las epidemias que se presentaron en el imperio Ruso y en Hamburgo, calificadas de desastrosas y funestas en las órdenes de la direccion general de 9 y 10 del propio abril, ya á consecuencia de haberse presentado el cólera asiático en Alejandria de Egipto, y haciendo caso omiso de las medidas y gestiones practicadas, asi para mejorar el Lazareto de este puerto, como para conseguir la mayor vigilancia posible en su recinto y alrededores marítimos y terrestres.



27 julio.—Propagado ya el cólera á varios puntos de Europa y sospechándose su existencia en el territorio español, este gobierno de provincia circula un llamamiento á todas las autoridades locales y Juntas de Sanidad y Beneficencia escitándoles á la observancia de las reglas higiénicas y gubernativas prescritas en las instrucciones de 30 de marzo de 1849, á fin de prevenir el desgraciado caso de una invasion de la referida enfermedad en esta provincia; encargando á las Juntas de Sanidad de los puertos el rigoroso cumplimiento de lo que con respecto á las visitas de Naves dispone la Real orden de 6 de Junio de 1860, y pidiendo á los Sres. Alcaldes una relacion de las causas de insalubridad que á propuesta de las comisiones permanentes hubiesen remediado en cumplimiento de la última circular sobre la materia, y de las que quedasen por remediar, con expresion del motivo.

16 agosto.—Circular manifestando al público el verdadero estado sanitario del Mediterráneo y ofreciendo participarle las vicisitudes del cólera en las costas del mismo, con el objeto de desvanecer la entonces infundada alarma causada por las noticias exageradas que circulaban respecto de varias poblaciones.

25 agosto.—Se publica y circula, encareciendo su cumplimiento, la recopilacion de instrucciones higiénicas formadas por el Consejo de Sanidad del Reino en 1856 para prevenir el desarrollo de cualquiera epidemia; cuya recopilacion habia sido remitida con Real orden de 9 del mismo mes.

25 id.—Circular encargando á los señores Subdelegados de Sanidad y facultativos se sirvan dar parte inmediatamente de la menor alteracion que esperimete la salud pública de sus respectivos partidos ó localidades.

26 id.—Se publica el plan de medidas preservativas y curativas del cólera, formulado por la Academia de Medicina y Cirujia de esta capital.

30 id.—Previénese á los señores Subdelegados de farmacia que se sirvan girar una visita á las boticas de sus respectivos partidos procurando que se hallen abundantemente provistas de los medicamentos necesarios para en el desgraciado caso de una invasion de la epidemia colérica.

30 id.—Se aplaza la apertura de la matrícula, exámenes y clases del Instituto de 2.ª enseñanza y de la Escuela Normal.

31 id.—Circular previniendo que los Empleados y funcionarios públicos de todas clases, que se han ausentado de la capital, vuelvan á ocupar inmediatamente sus respectivos puestos.

6 setiembre.— Otra circular recordando á los señores Alcaldes el cumplimiento de las medidas higiénicas y gubernativas de antemano encarecidas, y previniéndoles particularmente habiliten hospitales de coléricos, dando cuenta á la posible brevedad de haber realizado tan indispensable servicio.

12 id.—Otra recordando la prohibicion de celebrar exequias de cuerpo presente durante las actuales circunstancias sanitarias.

18 id.—Alocucion de la Junta provincial de Sanidad á los habitantes y pueblos de la provincia dándoles á conocer las precaucio-

nes que deberán tomar para precaverse del cólera y para combatir sus primeros sintomas caso de verse acometidos.

25 id.—Circular previniendo la mas rigurosa observancia de la legislacion vigente sobre que no se permitan enterramientos en las Iglesias.

30 id.—Se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, en solicitud de que se determine el modo de establecerse las medidas coercitivas interiores de que trata el art. 58 de la ley del ramo, para poderse precaver los pueblos entre si de cualquiera enfermedad epidémica.

3 octubre.—Circular ordenando la habilitacion de cementerios con las debidas condiciones higiénicas en los distritos donde no las tuviesen los existentes.

14 id.—Otra pidiendo á los Sres. Alcaldes relacion de las medidas adoptadas en sus respectivos distritos para prevenirse contra la enfermedad reinante, y estimulándoles al propio tiempo á la adopcion de todas aquellas que mejor conduzcan á evitar los estragos de la epidemia, no escatimando ningun gasto siempre que la necesidad lo aconseje para librar de la muerte á sus administrados.

17 id.—A consecuencia de haberse oculto la alteracion de la salud pública en alguno de los pueblos de la isla, se recuerda enérgicamente á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de no posponer á las miras de un mal entendido interés de localidad, la conveniencia general y la de sus propios administrados, dando cuenta en el acto de presentarse un caso, siquiera sea sospechoso, de la enfermedad reinante.

22 id.—Se publica en el Boletin oficial el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad proponiendo el sistema de desinfeccion particular y general que deberia adoptarse para sanear esta ciudad y su atmósfera, á fin de que [sea ejecutado en todas las poblaciones de las islas que hubiesen padecido el cólera.

10 noviembre.—Se aprueba el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad sobre la urgencia de establecer un lazareto que reúna las condiciones de que carece el de este puerto y considera indispensables en los establecimientos de esta naturaleza, mayormente cuando con motivo de la próxima abertura del Ismo de Suez, se verá amenazada esta isla de continnas invasiones de las enfermedades pestilenciales que proceden de Levante.

**Núm. 3074.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

**Anuncio.**

No habiendo tenido efecto la segunda subasta por falta de postura del salucho apresado con tabaco de contrabando [por el escampavía Delfin el dia 24 de Marzo último, se procederá á una tercera subasta la que tendrá efecto el dia 16 del cor-

riente mes á las doce de su mañana en los estrados de este administracion.

**Arqueo del buque.**

Eslora.	. 31 pies.
Manga.	. 8
Puntal.	. 2 3
Toneladas.	. 3 y 36 cents.
Estado de vida.	. 114

**Evalúo.**

El buque con sus velas y demas que constan en inventario. 500 escds.  
Palma 3 Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

**Núm. 3075.**

**Anuncio.**

A las doce de la mañana del dia 16 del actual se procederá á la venta en pública subasta de un land aprendido con tabaco de contrabando por el guarda costa Delfin en la noche del 15 de Mayo último; cuyo acto tendrá lugar en el citado dia y hora en los estrados de esta administracion.

**Arqueo del buque.**

Eslora.	. 29 pies.
Manga.	. 8 6
Puntal.	. 2 3
Estado de vida.	. 113
Toneladas.	. 3:39 cents.

**Evalúo.**

El buque con sus velas y demas enseres que constan en inventario 140'000 escds.  
Palma 3 Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

**Núm. 3076.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia con sus recargos, correspondiente al año económico de 1866-67, estará de manifiesto al público en esta Casa consistorial desde el dia 2 del actual hasta el 8 ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Sineu 1º de Julio de 1866.—Lorenzo Frau, alcalde.—P. A. del A.—José Gacías, secretario.

**Núm. 4577.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1866-67, con los recargos legalmente au-

torizados, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio á los efectos de reclamacion, así vecinos como forasteros, pasado dicho término ninguna será admitida. Llummayor 29 de Junio de 1866.—Juan Salvà, alcalde.—P. A. del A.—Nicolas Taberner, secretario.

**Núm. 0578.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.**

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año próximo económico de 1866-68, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo, que estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el dia 4 al 12 del actual ambos inclusive, á fin de que puedan reclamar por inclusion indebida ó mala aplicacion de tanto por ciento, advirtiéndose que transcurrido este plazo ninguna será oida por justa y fundada que sea.—Fornalutx. 3 de Julio de 1866.—Juan Estades, alcalde.—P. A. del A.—Juan Vicens, secretario.

**Núm. 3079.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL La Puebla.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico 1866-67, con sus correspondientes recargos, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el dia 3 del actual hasta el 11, ambos inclusive, para los efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será admitida. La-Puebla 1º de Julio de 1866.—Jaime Andreu, alcalde.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

**Núm. 3080.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Artú.**

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1866-67 es, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el 2 al 9 del actual á los efectos de reclamacion. Artú 1º Julio de 1866.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—Juan Juan, secretario.



Núm. 5081.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Inca.

Por providencia acordada en este día por D. Antonio María Vich, juez de paz letrado de esta villa, encargado de la Judicatura de 1.ª instancia de este partido, por traslación del juez propietario: en el expediente del ab-intestato de Vicente Femenia y Pons, natural y vecino de Campanet y en la que falleció, se manda citar, llamar y emplazar, por medio de estos segundos edictos, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar. Inca treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 5082.

D. Guillermo Vila Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Santany.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por Jaime Ferrer contra Jaime Vidal se ha dictado la sentencia en rebeldía que es del tenor siguiente:—Santany dia siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Sr. D. Bernardo Roselló suplente primero de Juez de Paz, habiendo visto este juicio: Resultando que Jaime Ferrer reclama de Jaime Vidal cinco libras que le debe de pastos que le vendió en este año:—Resultando que el demandado Vidal no se ha presentado á oponer escepcion alguna á dicha demanda, habiéndose seguido el juicio en su ausencia y rebeldía:—Considerando que el crédito reclamado queda reconocido por confesion de Margarita Ferrer consorte del propio demandado por ante mi el Secretario dijo que debia condenar á Jaime Vidal á que dentro el término de seis dias pague á Jaime Ferrer las cinco libras que le demanda con costas: notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial al tenor del art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó y firmó el espresado señor y certifico.—Bernardo Roselló suplente primero.—Guillermo Vila, Srio.

Y libro la presente en cumplimiento de lo mandado en Santany á 9 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Guillermo Vila.

Núm. 5083.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Manacor.

En la villa de Manacor á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis: El señor

don Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de mejor derecho, entre D. Miguel Antich, Gabriel Riera y los herederos de Sebastian Riera, representados por los procuradores D. Gabriel Nadal y D. Lorenzo Truyol, sobre los bienes de Miguel Galmés y Mestre.—Resultando que el referido Miguel Galmés en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, otorgó escritura pública en la que confesó haber recibido el dia veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, la suma de setecientas libras de Gabriel y Sebastian Riera hermanos, en calidad de préstamo al seis por ciento de interes anual, hipotecándoles especialmente una propiedad de tierra denominada Son Brau de doce cuarteradas de estension en el término de este pueblo y ademas una casa y corral en la calle de la Moladora, cuya escritura fué registrada en diez y nueve de dicho mes y año.—Resultando, que presentada la demanda ejecutiva á instancia de los Rieras, contra Galmés y anunciado el remate, por auto de veinte y siete de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro se mandó que despues de haber tenido efecto la enagenacion de las mencionadas fincas se depositase el precio conforme á derecho, cuyo proveido recayó á consecuencia de demanda presentada á nombre de D. Miguel Antich, en la que solicitó la suspension del pago á los ejecutantes y que se declarase preferente el crédito que tenia con el repetido Galmes, alegándose que este tenia prohibicion de vender bienes raices determinados y que las ventas hechas en fraude de acreedores eran resindibles.—Resultando, que conferido traslado á los hermanos Riera lo evacuaron y solicitaron se declarase que D. Miguel Antich no tenia tal preferencia, en razon á que la obligacion contraida por el Galmés habia sido antes que se le prohibiera enagenar sus bienes y que la venta de estos últimos habia sido autorizada por el Juzgado á instancia de parte en fuerza de un documento que tenia aparejada ejecucion.—Resultando, que recibidos á prueba estos autos, á instancia de D. Miguel Antich se trajo la certificacion del folio cincuenta al sesenta y cuatro ambos inclusive, de la que aparece, que en escrito de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres se interesó la prohibicion de enagenar y gravar bienes inmuebles á Miguel Galmés en perjuicio de la demanda que aquel habia interpuesto, la que debia anotarse preventivamente en el registro de la propiedad de este partido, y conforme en ello el Galmés por escrito de diez y siete de dicho, en proveido de veinte y nueve del mismo se accedió á la prohibicion solicitada.—Resultando, que no habiéndose personado en estos autos el ejecutado Miguel Galmés, se han seguido en su rebeldía por todos los tramites legales.—Considerando, que atendida la fecha en que se prohibió á Miguel Galmés el enagenar bienes en perjuicio de la demanda interpuesta por Antich, la de este documento, y la de la escritura pública con hipoteca especial, la obligacion contraida por el ejecutado Galmés tiene toda la fuerza legal necesaria para que con el importe de las fincas que de su pertenencia han sido enagenadas en pública subasta, sean reintegrados los Rieras de las setecientas libras mallorquinas que en olase de préstamo y al interés del seis por ciento le entregaron al

Galmés y con preferencia de D. Miguel Antich.—Considerando, que la enagenacion espresada, por la circunstancia de haber sido de orden judicial y á instancia de los hermanos Riera en virtud de la referida escritura, no puede calificarse hecha en fraude de los acreedores, mayormente cuando Antich no se opuso á ella y si á la suspension del pago á los ejecutantes y que se declarase su crédito preferente.—Considerando que teniendo por objeto la demanda de D. Miguel Antich, el que Galmés se presentase en Palma al objeto de otorgar escritura pública de establecimiento con arreglo á lo pactado privadamente, de una porcion de tierra selva del predio Son Carrió, cuyo escrito fechado en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y en dicha ciudad, hasta el treinta del propio mes no fué notificado á Miguel Galmés y Mestre y siendo de fecha diez y ocho la escritura de hipoteca á favor de los hermanos Riera, tampoco puede decirse que su otorgamiento fué en fraude de D. Miguel Antich el que hasta tanto que obtuviese sentencia ejecutoria conforme á sus deseos, no podia compeler á Galmés al pago de las mil cuatrocientas setenta y dos libras seis sneldos precio del establecimiento. Por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba preferente el crédito de Gabriel Riera y de los herederos de Sebastian á causa de haber este fallecido, al de D. Miguel Antich, debiendo aquellos reintegrarse de la cantidad mandada depositar, producto de la enagenacion del predio Son Brau y casa corral que pertenecieron á Miguel Galmés, con espresa condena de costas al demandante D. Miguel Antich. Así por esta sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Escribano, doy fe publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.—Leopoldo Bernar.—Ante mi.—Andres Cardell.—Es copia de la que se ha dictado en los autos á que hace referencia. Manacor once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Andres Cardell.

Núm. 5084.

Hago saber; que en el expediente informacion de pobreza instada por Guillermo Mestre, consta el auto definitivo que es como sigue.—En la villa de Manacor á 23 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de este partido habiendo visto este expediente informacion de pobreza instada por Guillermo Mestre vecino de Petra con citacion de D. Bartolomé Burdils de la villa de Felanitx y del Promotor Fiscal del Juzgado, y—Resultando, que conferido traslado al Burdils, no lo evacuó, por cuyo motivo fué declarado rebelde y recibido á prueba el expediente adujo el Mestre toda la que creyó conveniente.—Considerando, que se ha probado plenamente por el instante, que no posee clase alguna de bienes viviendo del producto de su trabajo y sin egercer industria ni comercio alguno.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el

Escribano, dijo: Se declara pobre para litigar á Guillermo Mestre vecino de Petra y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto, que por el rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo provee, manda y firma S. S., doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mi.—Juan Llobera. Manacor veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º —L. Bernar.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 5085.

EDICTO.

D. Mariano Barceló y Gomila abogado del Iltre. Colegio de esta ciudad, fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruccion de expediente en comprobacion de haber don Miguel Estade y Sabater prestado grandes actos de valor, abnegacion y caridad durante el período calamitoso que el cólera morbo asiático se desarrolló intensamente en esta ciudad el año pasado; espido el presente edicto en conformidad al art. 5º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para llevar á efecto el Real decreto sobre la órden civil de Beneficencia, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en favor ó en contra de la exactitud de los referidos hechos debiendo los que lo verifiquen deducir sus declaraciones ante esta fiscalía dentro el término de veinte dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 18 de Junio de 1866.—Mariano Barceló y Gomila.—Miguel Aulet y Sureda.

Núm. 5086.

D. Miguel Ignacio Font Fiscal nombrado para la instruccion del expediente justificativo de los servicios prestados por don Tomas Despuig, durante el tiempo en que el cólera morbo afligió á esta capital el año último. Hago saber que de la informacion recibida resulta que el espresado D. Tomas Despuig formando parte, como vocal supernumerario, de la Junta provincial de Sainidad, de la comision permanente de salubridad de su seno y últimamente de la que pasó á Sóller cuando la epidemia invadió aquel pueblo, y con sus actos muy señalados de caridad y abnegacion contribuyó á aminorar los efectos de dicha calamidad pública.

Y con arreglo al artículo 1.º del reglamento para la órden civil de Beneficencia de 30 de diciembre de 1857, se da publicidad á los hechos espresados, para que puedan presentarse ante el infrascrito reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud dentro el término de quince dias. Palma 22 de Junio de 1866.—Miguel Ignacio Font.



Núm. 5087.

ADMINISTRACION DE RENTAS y Contribuciones del partido de Meurca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 200 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales a los almacenes de esta administración de partido, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de Noviembre de 1857 bajo las reglas siguientes:

1.º Los 200 cajones de pino estarán divididos en lotes de á diez, y no se admitirán posturas que no cubran el valor de 600 mrs. cada uno.

2.º El remate se hará á favor del postor mas beneficioso, en el concepto que deberá sujetarse al fuero de la Hacienda

y renunciar cualquier privilegio sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante ingresar en metálico en la depositaria de este partido dentro de tercero dia preciso despues de aprobado el remate, el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de la subasta así como el porte de los cajones desde el local en que se hallen custodiados el en que quiera trasladarlos.

4.º De las diligencias de subasta á darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas y loterías por conducto de la administracion principal de hacienda pública de la provincia á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los en que estaban divididos los cajones que rubricarán los interesados, acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de este partido la cantidad de 10 escudos para responder de las consecuencias del remate. Estos pliegos serán rubricados en la mesa por el orden de presentacion.

6.º En caso de empate de alguna de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas se abrirá entre los proponentes licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejor la postara.

7.º El acto tendrá lugar ante el señor Subgobernador de esta isla y en su despacho sito en la Plaza del Príncipe quince dias despues de publicada la subasta en el Boletin oficial de la provincia concurriendo á él el administrador que suscribe, el oficial primero interventor de la misma oficina y el escribano del Juzgado de Hacienda.

Lo que se avisa al público por medio del Boletin oficial balear para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon 16 de Junio de 1866.—Manuel Lassaletta.

Núm. 5088.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los estatutos tendrá lugar el día 5 de agosto próximo á las once de su mañana en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la secretaria dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas, en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en esta secretaria, durante los mismos ocho dias, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad. Palma 29 de junio de 1866.—El Secretario, Jaime Cerdá y Oliver.

Núm. 5089.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los dias que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, cuando la salida sea por cabotaje, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observacione.

Palma 6 de Abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.